Trelew, de abril del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:**----------

--- La solicitud de apertura a prueba ante esta Alzada introducida por la apelante de fs. 140, en su presentación de fs. 145/148vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Con fundamento en lo dispuesto por el art. 263, inc. 5to. ap. 2 del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art 260, inc 5to. apartado 2 del C.P.C.C.), la actora apelante solicita ante el hecho nuevo - sin conocimiento de su parte - se oficie al B. C., a los efectos de que se informe si el Sr. Y. gestionó algún tipo de crédito en base a una operatoria vinculada a la compra de un inmueble en el año 2007 con relación a esta parte, en su caso, resultado del mismo, monto del crédito, fecha de otorgamiento, documentación que se le exigió a la vendedora, en su caso y al tomador del crédito (Sr. Y.), estado del trámite bancario, designación de escribano y cualquier otro dato de interés en base a la supuesta operatoria requerida por el Sr. Y. a dicha entidad bancaria. Asimismo ante la argumentación que el Sr. Y., habría efectuado pagos a esta parte, y estando estos documentados, conforme lo indicara la cláusula cuarta “pre-infine”, solicita se oficie por ante la I. P. de Trelew, a los efectos de que se informe a V.E. si a la fecha actual constan o detentan piezas documentales, devenidos de títulos de créditos (pagarés) en poder de dicha firma inmobiliaria del Sr. Y. como firmante o suscribiente de dichos documentos, porque razón, en base a que operatoria realizada y entre que partes, individualizando el acreedor de dichos títulos cartulares.---------- ---------- II.- Es criterio de esta Alzada que la apertura a prueba en segunda instancia es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen (esta Sala, SIL 20/99, 76/95, 35/00, SIC 102/99, 138/09, 174/09 entre otras).---------- Ello así, en razón de las facultades revisoras que se atribuyen al Tribunal de segunda instancia, en tanto puede revisar el fallo de primera instancia pero a la luz del material allí aportado. En tal sentido, no le está permitido renovar el juicio aceptando la alegación de hechos nuevos ni la producción de pruebas fuera de las excepciones previstas específicamente por el código de rito.---------- La prueba informativa individualizada precedentemente y cuya producción se solicita ante esta Alzada, no fue ofrecida por la apelante ante la instancia antecedente. Del escrito de demanda glosado a fs. 22/23vta. surge que se ofreció unicamente prueba documental consistente en tres cartas documentos, contrato de compra venta, tres constancias de Correo Argentino y tres tasaciones.---------- ---- Lo expuesto evidencia que la prueba cuya producción se requiere por ante esta instancia no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 263 del código adjetivo. Es que, no se trata de prueba denegada en primera instancia o respecto de la cual hubiere mediado declaración de

negligencia (art. 263, inc. 2°, CPCC), por cuanto dichas pruebas ni siquiera fueron ofrecidas.---------- Las medidas probatorias que pueden ser objeto de replanteo en la Alzada son a) las medidas denegadas en primera instancia y b) aquéllas respecto de las cuales hubiere mediado declaración de caducidad o negligencia. En ambos casos se requiere además de que se halla privado a la parte de la producción de una prueba, que ésta haya sido mal denegada o mal declarada la caducidad o negligencia en su producción. De ello se infiere que para que una prueba haya sido equivocadamente denegada o mal declarada la caducidad o negligencia en su producción, resulta indispensable que la prueba que se pretende replantear haya sido propuesta en primera instancia, y por el contrario sino se ha ofrecido prueba en primera instancia tampoco se podrá hacer uso del art. 263 inc. 2do. C.P.C.C. (antes art. 260, inc. 2do. del CPCC). (Conf. Colombo-Kiper, “Cód. Proc.”; t. III, Pág. 162; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. V, pág. 280; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios, pág. 486, Kielmanovich, Cód. Procesal, t. 1, pág. 419, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea t. 2, pág. 227).- ----------

--- Asimismo, nótese que la redacción de la petición de apertura a prueba lejos está de resultar clara y precisa dado que refiere de modo confuso a un hecho nuevo, -que de entenderse por tal-, la gestión de un préstamo ante el B. C. para la cancelación del valor del inmueble, el mismo no puede recibir dicha calificación. Surge del contrato de compraventa glosado a fs. 08/10 y del segundo ejemplar de fs.34/36, que en su cláusula quinta se estipuló, que: “El comprador declara que gestionará la solicitud de un crédito hipotecario ante el B. C. por la suma de dólares estadounidenses SETENTA MIL (U$S 70.000.-), importe necesario para oportunamente saldar el precio según la cláusula cuarta del inciso c)…”.---------- Asimismo el actor en el escrito de demanda, (fs. 22vta., penúltimo párrafo) refiriéndose a esta cláusula contractual señala que: “…en efecto allí el comprador declaraba que iba a gestionar un crédito hipotecario, a los efectos redestinar el mismo, al pago del saldo de U$S 70.000, por ante el B. C., indico tal extremo a los efectos de llevar luz, ante cualquier maniobra que pretenda desvirtuar y/o justificar el NO PAGO…”.Así es que en modo alguno configura esta circunstancia un hecho nuevo de conformidad con lo dispuesto en el art. 263, inc. 5to. ap. a) del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 260, inc. 5to. a) del CPCC). Esta norma legal admite la denuncia de hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista por el art 369 (antes art. 365), o cuando se trate del caso del segundo párrafo del art. 370 (antes art. 366),----------

--- El artículo 263, inc. 5to, ap. a), (antes art. 260, inc. 5to. ap. a) no especifica qué hechos se consideran como hechos nuevos, pero las pautas están fijadas en el art. 369 (antes art. 365), en cuanto señala que son hechos nuevos los que tengan relación con la cuestión que se ventila que se hayan producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, o que siendo anteriores lleguen recién a

conocimiento de la parte y que se haya alegado oportunamente. De modo que no se configura el supuesto reglado en las disposiciones mencionadas que permitan acceder al replanteo de prueba solicitado.---------- ---
---Siguiendo este razonamiento, se advierte que los pagos que habría efectuado el demandado y en razón de los cuales se peticiona prueba informativa a “I. P.” tampoco resultan novedosos para la apelante ya que fueron denunciados por el mismo demandado al contestar demanda.(ver fs. 43vta. in fine/44). Y en el plazo de cinco días del dictado de la providencia obrante a fs. 50, que tuvo por contestada la demanda en fecha 02-02-09, tuvo oportunidad la actora de ofrecer prueba documental sobres tales hechos en los términos previstos por los arts. 336, segundo párrafo y 337 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 333, segundo párrafo y 334 C.P.C.C.). De ello se deduce, que se pretende incorporar documentación supliendo la omisión incurrida en la instancia anterior, dado que no se explicita si tales documentos serían de fecha anterior o posterior al llamado de autos para sentencia, ni la importancia o necesidad de incorporar dicha documentación al proceso. Es que dado el carácter excepcional del replanteo de prueba, se requiere la enunciación de razones suficientes y verosímiles que sustenten el pedido. (Conf. C.Civ., Sala A, LL 137-788; íd. ; íd, LL 138-975, cit. por Enrique M. Falcón “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo-Perrot,-1983, pág. 417, ap. 260.9.4). ----
--- En consecuencia, por las circunstancias apuntadas se determina la improcedencia de la solicitud de producción de prueba por ante esta Alzada.----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
---- NO HACER LUGAR a la apertura a prueba por ante esta instancia requerida a fs. 145/148vta. por la recurrente de fs. 140.----------
---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7º Ley V – Nº 17 , antes 8 de la Ley 1130, to. Ley 4550).----------
---- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 – SIC.- CONSTE.-